**Voces:** ARBITRAJE ~ COMPETENCIA ~ COMPETENCIA ARBITRAL ~ LAUDO ARBITRAL ~ RECURSO DE NULIDAD ~ SENTENCIA DEFINITIVA ~ TRIBUNAL ARBITRAL

**Tribunal:** Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, sala II(CNFedContenciosoadministrativo)(SalaII)

Fecha: 25/10/2011

Partes: EN -Procuración del Tesoro de la Nación- c. Tribunal Arbitral (Arbritaje 12364 CCI-Exp

111-195270/95)

Publicado en: LA LEY 26/04/2012, 4, con nota de Roque J. Caivano;

Cita Online: AR/JUR/78310/2011

## **Hechos:**

Frente a un requerimiento de arbitraje formulado ante la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, el Tribunal Arbitral desestimó preliminarmente excepciones opuestas respecto a la existencia, validez y alcance del Acuerdo Arbitral. El demandado Estado Nacional interpuso recurso de nulidad. La Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal se declaró incompetente para resolver el remedio.

## **Sumarios:**

1. La Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal es incompetente para resolver el recurso de nulidad deducido contra la decisión preliminar por la que un Tribunal Arbitral desestimó excepciones opuestas respecto a la existencia, validez y alcance de un Acuerdo Arbitral, ya que la pretensión no encuadra en los presupuestos del art. 758 del Cód. Procesal Civil y Comercial, debido a que el acto impugnado no es un laudo definitivo, no resuelve el fondo del asunto ni impide continuar el trámite.

## **Texto Completo:**

. # Buenos Aires, octubre 25 de 2011.

Autos y vistos:

I. Que a fs.2/47 el Estado Nacional interpuso recurso de nulidad en los términos del artículo 760CPCC, contra la decisión preliminar de jurisdicción del Tribunal Arbitral, adoptada en el marco del "Arbitraje CCI N° 12634/KGA/CCA/JRF Papel del Tucumán SA (en quiebra) (Argentina) c. Estado Nacional (Argentina)", que le fuera notificada con fecha 25.7.11.

Por medio de dicha resolución fueron desestimadas las excepciones planteadas por el Estado Nacional -frente al requerimiento de arbitraje formulado por Papel del Tucumán SA ante la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional-, en relación a la existencia, validez y alcance del Acuerdo Arbitral. Para; así decidir, el Tribunal Arbitral interpretó que tenía jurisdicción suficiente para entender en el caso, por lo que dispuso la continuación del procedimiento arbitral ante dicha instancia internacional.

II. Que a fs.76 dictaminó el Sr. Fiscal General opinando que esta Cántara de Apelaciones es competente para conocer en las presentes actuaciones.

III. Que en primer lugar, corresponde precisar que el art. 763 CPCC atribuye a esta instancia (como tribunal jerárquicamente superior al juez de grado a quien habría correspondido conocer si la cuestión no se hubiere sometido a árbitros), la competencia para decidir los recursos de apelación que se interpongan contra "...la sentencia arbitral..." (art.758 cód. cit.). Dicho mecanismo claramente implica sujetar a revisión por la instancia de grado, únicamente al laudo que se emitiera a título de decisión que pone fin al procedimiento arbitral.

Sin embargo, en el caso de autos la pretensión del Estado Nacional no encuadra en los presupuestos contemplados en la norma referida, pues su solicitud se dirige a impugnar un acto que no reviste el carácter de definitivo, porque -como es obvio- no constituye el laudo en cuestión, tampoco resuelve el fondo del asunto, ni impide continuar con el trámite del arbitraje.

En efecto, lo atinente a la revisión o impugnación judicial tanto acerca de la existencia, validez y alcance del Acuerdo Arbitral, como respecto de aquello que se resuelva sobre la jurisdicción del Tribunal Arbitral para entender en el caso, carece de una regulación expresa en el ordenamiento procesal.

Por cierto, no podría razonablemente deducirse que la alusión a la "sentencia arbitral" que contiene el art. 758 del ordenamiento procesal invocado, abarque a la decisión que es traída a esta instancia. No, al menos, cuando en términos generales el esquema que ha diseñado el legislador en materia procesal distingue claramente entre el tratamiento dado a los pronunciamientos interlocutorios y el de aquellos otros de índole definitiva, que resuelven el fondo de la controversia suscitada entre las partes. Dicha interpretación se impone, en virtud del principio hermenéutico según el cual no cabe presumir la imprevisión ni la inconsecuencia del legislador (cfr. CSJN, Fallos, 329:3564, 4007; 330:304, 1910, entre muchos otros). De ahí que -en principio y dada la particular situación aquí configurada- sea válido considerar en el caso, que, cuando la ley; emplea determinados vocablos o frases, la regla más segura de interpretación consistirá en entender que la terminología elegida no resulta superflua, sino que su inclusión en la norma ha obedecido a algún propósito legislativo (CSJN, Fallos, 331:866).

© Thomson La Ley

En suma, el fin primordial del intérprete es brindar pleno efecto a la voluntad del legislador.

IV. Que precisado ello, ha de recordarse que la explícita consagración j normativa de una vía impugnatoria, diseñada respecto de una clase particular de pronunciamiento (tal el relativo a los recursos susceptibles de ser interpuestos contra el laudo arbitral), no autoriza que se amplíe la competencia por ella establecida -que es de excepción e impone una interpretación estricta- a otros supuestos ajenos, como el que aquí se configura (nulidad de una decisión emitida en materia de jurisdicción del Tribunal Arbitral) y que ciertamente no guardan vinculación -siquiera en sus efectos o consecuencias- con la decisión que pone fin al procedimiento arbitral.

Desde esta perspectiva, el recurso de nulidad ha sido incorrectamente presentado por ante esta sede judicial, ya que, como se ha visto, no se dirige a cuestionar el laudo arbitral sino una decisión de trámite, la cual, como también ha quedado expuesto, no es susceptible de cuestionamiento por la vía del recurso directo previsto en el citado art.763 CPCC.

V. Ha de precisarse no obstante ello que, como principio, la articulación del recurso ante un órgano incompetente no implica la pérdida del derecho a oponer las defensas correspondientes en la instancia correcta; (cfr. Sala I, "Iochpe", del 17/7/01), de tal modo este Tribunal se encuentra habilitado para calificar el procedimiento y asignar al planteo interpuesto la vía procedente (cfr. Sala I, "La Casa del Filtro y Accesorios S.A.", del 27/7/93 y "Medina", del 21/3/96; Sala V "Volkswagen Argentina S.A. (T.F. 14.257-A) Incidente c/D.G.A." 11/11/02), disponiendo de tal modo la reconducción de la presentación en trato, por ante la sede judicial que debe conocer en la cuestión (conf. esta Sala, doct. fallos del 5/10/10 "Tres Ases S.A. (TF 25483-A) c/D.G.A." y del 30/11/10, "James and Son Argentina SA (TF 31262-1) c/DGI").

Desde esta perspectiva, y ante la ausencia de previsión expresa en punto al trámite por asignar, corresponde que el conocimiento y decisión de la articulación: aquí planteada, sean llevados a cabo por el Sr. Juez de Primera Instancia (conf. esta Sala fallo del 7.6.11 "Gusman, Alfredo S c. UBA-resol. 1554/10"), en el marco del proceso de conocimiento que estimé pertinente, y todo ello de conformidad con la directiva general contenida en el art. 319 CPCC.

Por ello, el tribunal resuelve: declararse incompetente para conocer en el recurso de nulidad interpuesto, en los términos precedentemente indicados, disponiendo la remisión de los autos a la Oficina de Asignación de Causas para que proceda al sorteo del Juzgado del fuero que deba intervenir.

Regístrese, notifíquese y remítanse los autos a la Secretaría General del Fuero, a los fines aquí dispuestos. # Luis M. Márquez. # José Luis Castiñeira.

© Thomson La Ley 2